

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (BOE 1 marzo 1983).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE MADRID

Artículo 26. Corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias:

11. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Artículo 27. Corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de las siguientes materias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca:

3. Instituciones de crédito corporativo público y territorial. Cajas de Ahorros.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

Artículo 63. 1. La Comunidad de Madrid podrá ser titular de empresas públicas y Entidades de crédito y ahorro, como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, de conformidad con el artículo 27 del presente Estatuto.

2. La Comunidad elaborará un programa anual de actuación del sector público económico, cuyas líneas generales estarán coordinadas con la actividad presupuestaria anual.

Decreto 19/1985, de 21 de febrero, sobre régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid (BOCM 22 febrero 1985) ¹.

La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo que establece el artículo 27.3 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencias de desarrollo legislativo en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La regulación de estas competencias permitiría ajustar la actividad financiera de estas Entidades a las necesidades del desarrollo económico regional, contribuyendo así a la consecución de este objetivo, cuyo fomento, según se señala en el artículo 26.11 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Las competencias de desarrollo legislativo conferidas a la Comunidad de Madrid por su Estatuto de Autonomía incluyen tanto potestades legislativas como reglamentarias y de ejecución, por lo que el desarrollo normativo de la legislación básica estatal puede llevarse a cabo por Ley aprobada por la Asamblea de Madrid, o bien mediante normas reglamentarias, cuando la naturaleza de la disposición afectada así lo permita.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de febrero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.º Constituyen competencias de la Consejería de Economía y Hacienda:

1. Las que, previo cumplimiento de los trámites procedentes, se atribuyen al Ministro de Hacienda por el Decreto 1838/1975, de 3 de julio, sobre autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorros y la fusión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia.

2. Ratificar, preceptivamente, los acuerdos de disolución de las Cajas de Ahorros.

3. El control del cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.º 1. Las relaciones que el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, establece entre las Cajas de Ahorros con domicilio en la Comunidad de Madrid y el Ministerio de Economía y Hacienda se establecerán

entre aquéllas y la Consejería de Economía y Hacienda, y en especial:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General³.

b) Ejercer, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción, si así procediese por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia y, en su caso, a los efectos prevenidos en el apartado b), los nombramientos, ceses y reelecciones de su Director General o asimilado y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno. A estos efectos, se creará en dicha Consejería un Registro de altos cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que la Consejería de Economía y Hacienda haga seguir tales informaciones al Banco de España.

3. Corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda la autorización que el artículo 9.º del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, atribuye al Banco de España sobre la concesión de créditos, avales o garantías de las Cajas, así como respecto a la adquisición por éstas de bienes o valores en los supuestos en él contemplados.

4. Las convocatorias de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias se publicarán en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 2290/1977.

Artículo 4.º La Consejería de Economía y Hacienda desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de gestión de las Cajas de Ahorros, y entre ellas, específicamente, las que se consignan en el presente artículo; todo ello sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España:

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 2,5 por 100 de los recursos ajenos o a 500 millones de pesetas.

2. Autorizar las tomas de participación de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.

Artículo 5.º 1. La Consejería de Economía y Hacienda velará por el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros de las disposiciones que contiene el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto, sobre regionalización de inversiones y el de las normas que las desarrollan.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos ajenos captados por las Cajas de Ahorros en la Comunidad de Madrid, y respetando en todo caso los porcentajes establecidos sobre los mismos por la Administración Central, tendrá las siguientes facultades:

a) Determinar la computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad de Madrid habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regula-

ción especial, de acuerdo con la legislación básica del Estado en materia de inversiones obligatorias de estas Entidades, que se contiene entre otras disposiciones en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y normas que lo desarrollan, y especialmente en el Real Decreto 360/1984, de 8 de febrero.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los créditos a la exportación computables, hasta el porcentaje establecido.

c) Determinar la preferencia de ciertos sectores económicos para acceder a la financiación a largo plazo creada por el Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, desarrollado por la Orden de 17 de enero del mismo año.

3. Tendrán la consideración de valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Comunidad de Madrid los que se señalan en el artículo segundo del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, en el orden establecido, y sin perjuicio de la cobertura del porcentaje de cédulas para inversiones y de otros títulos emitidos o avalados por el Estado, que se declaren expresamente computables.

Artículo 6.º Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con la normativa básica estatal y las demás disposiciones que resulten de aplicación:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias o en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin la Consejería de Economía y Hacienda deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

3. Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º 1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, con la periodicidad que ésta determine, en su caso, las siguientes informaciones:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados, así como los anexos complementarios.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que exista posición de dominio directo o indirecto.

c) Cuantos datos resulten precisos para permitir a la misma el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

2. La Consejería de Economía y Hacienda recibirá información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle, sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

Artículo 8.º La Consejería de Economía y Hacienda habrá de conocer previamente a su difusión los proyectos de publicidad de las Cajas de Ahorros.

Artículo 9.º 1. La Consejería de Economía y Hacienda realizará la inspección de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con la legislación vigente, y sin perjuicio de las facultades atribuidas en esta materia al Banco de

España para el control del cumplimiento de la política monetaria del Estado.

2. La Consejería de Economía y Hacienda ejercerá la potestad sancionadora cuando se cometan infracciones por las Cajas de Ahorros, con excepción de las que se refieran al incumplimiento de normas de carácter monetario.

Las sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las competencias y potestades atribuidas en el presente Decreto a la Consejería de Economía y Hacienda se entienden sin perjuicio de las atribuidas en

el ordenamiento vigente al Banco de España en materia de información, inspección, control y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones procedentes para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOCM 1 marzo 1985.

² Véase Decreto 57/1986, de 5 de junio (BOCM 6 junio 1986), y Orden 985, de 19 de septiembre de 1986 (BOCM 22 septiembre 1986).

³ Véase Resolución 3 de diciembre de 1986 (BOCM 21 enero 1987).

Decreto 57/1986, de 5 de junio, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid (BOCM 6 junio 1986) ¹.

La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo que establece el artículo 27.3 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencias de desarrollo legislativo en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

El desarrollo de dichas competencias se llevó a cabo mediante la publicación del Decreto 19/1985, de 21 de febrero, que entre otras materias reguló las relativas a Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad de Madrid.

La regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros se ha llevado a cabo mediante la publicación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en cuyo articulado se establece que las Cajas de Ahorros deberán adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen y proceder a la elección y constitución de los Organos de Gobierno de dichas Entidades.

En la Disposición final cuarta de la mencionada Ley se establece, asimismo, que las Comunidades Autónomas podrán desarrollarla en el marco de la normativa básica del Estado, de la que forma parte dicha Ley, y en el ámbito de sus competencias.

En su virtud, oído el Consejo de Estado y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de junio de 1986.

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.º *Adaptación de Estatutos y Reglamentos.* Las Cajas de Ahorros, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, procederán a adaptar sus Estatutos y

Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, al presente Decreto y a las demás normas que les sean de aplicación. Posteriormente, someterán dichos textos a la aprobación de sus Asambleas Generales y de la Consejería de Economía y Hacienda ².

Artículo 3.º *Criterios inspiradores de los Estatutos y Reglamentos.* Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1.º Territorialidad para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

2.º Profesionalidad para mantener la capacidad de ahorro y para prestar un eficaz servicio al objetivo del desarrollo económico.

3.º Transparencia de los diferentes procesos electorales para la elección de los Organos de Gobierno, quedando debidamente garantizada a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

4.º Democratización a través de la presencia en todos los Organos de Gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos.

Artículo 4.º *Número de miembros de los Organos de Gobierno.* 1. Los Estatutos de la Entidad fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control, de acuerdo con los porcentajes de representación que se establecen en el apartado 3 del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos estará en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada y aprobada, en su caso, por la Consejería de Economía y Hacienda en proporción a sus recursos totales.

3. Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno se girarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior a cinco y por defecto la cifra inferior o igual.

Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 5.º Sorteos y elecciones. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Organos de Gobierno se realizarán con asistencia de los miembros de la Comisión de Control. En el caso de sorteos, asistirá también un Notario.

Artículo 6.º Singularidad de la representación. Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación en los mismos.

Artículo 7.º Voto de calidad de los Presidentes de los Organos de Gobierno. Los Presidentes de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán, en caso de empate, voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos Organos.

Artículo 8.º Limitaciones a empleados en activo de otra Entidad. A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, no podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otras entidades de depósito y de crédito.

Artículo 9.º Renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración. 1. La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará, en todo caso, a mitad del periodo que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consejeros.

2. Al objeto de poder llevar a cabo dicha renovación, se realizará el proceso previsto en el artículo 13 de la presente norma, para la elección de la mitad de los Consejeros Generales representantes de los impositores.

3. En los restantes casos se efectuarán los nombramientos por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 10. Mandato y reelección. 1. El cómputo de la reelección de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

2. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

3. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un periodo completo.

Artículo 11. Incompatibilidad de los miembros de los Organos de Gobierno. Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer con la misma contrato de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente Organos de Gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja, cuando tal relación fuese previa a su designación como miembro de un Organos de Gobierno de la Caja.

CAPITULO II

Asamblea General

Artículo 12. Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales. La designación de los representantes de las Corporaciones Municipales no fundadoras de Cajas de Ahorros, de conformidad con el artículo 2, apartado 3 a), de la Ley 31/1985, de 2 de

agosto, se efectuará conforme a las siguientes directrices:

a) Se formará una relación de estas Corporaciones en las que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

b) Se ordenará la anterior relación de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada Municipio por el volumen total de recursos de la Caja de Ahorros.

c) El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales correspondientes a este grupo determinado en los Estatutos de cada Caja, redondeándose la cifra que resulte en la forma establecida en el apartado 3 del artículo 4.º y ajustando los restos por orden descendente.

d) En el caso de Cajas que cuenten con oficinas en una Corporación Municipal a la que, en aplicación de lo dispuesto en el punto c) de este artículo le correspondiera más de un 40 por 100 del número total de Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales, dicha Corporación Municipal dispondrá del máximo número entero de Consejeros Generales que no supere al citado porcentaje.

El cálculo del número de Consejeros Generales del resto de las Corporaciones Municipales con oficinas de la Caja se efectuará de la siguiente forma:

1. Se ordenará la relación de estas Corporaciones Municipales de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada Municipio por el volumen total de recursos de la Caja, excluidos los captados en el Municipio a que se refiere el primer párrafo de este punto d).

2. El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales correspondientes a este grupo, excluidos los que correspondan a la Corporación Municipal citada en el primer párrafo de este punto d), redondeándose la cifra que resulte en la forma establecida en el apartado 3 del artículo 4.º y ajustando los restos por orden descendente.

Artículo 13. Consejeros Generales representantes de los impositores. 1. A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de la Caja de Ahorros, ésta elaborará una relación de los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser compromisarios por la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y por el presente Decreto.

Dicha lista se expondrá al público durante un plazo no inferior a siete días, haciendo constar en la misma el número de Documento Nacional de Identidad y el número de cuenta de cada impositor.

Durante el periodo de tiempo que dure la exposición al público podrán formularse reclamaciones a la lista por cualquier impositor. Una vez resueltas las mismas por la Comisión Electoral, ésta procederá a elaborar la lista definitiva de impositores que reúnen los requisitos para ser compromisarios.

2. Sobre la lista definitiva así elaborada deberá hacerse un sorteo público ante Notario para elegir compromisarios y suplentes, numerados correlativamente.

El número de compromisarios titulares será el resultante de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales representantes de los impositores fijado por los Estatutos de la Caja. El número de suplentes será el resultado de multiplicar por cinco el número de compromisarios titulares que resultare.

3. En un plazo no superior a siete días la Comisión Electoral se dirigirá a los compromisarios y suplentes, informándoles de su elección y requiriéndoles para que

antes del plazo que al efecto se establezca contesten si aceptan o no aceptan la nominación, debiendo remitir en el primero de los casos una declaración jurada de no incompatibilidad.

La no contestación a este requerimiento será interpretada como no aceptación de la nominación.

4. La Comisión Electoral procederá después del plazo establecido para aceptar las nominaciones y declaraciones juradas de no incompatibilidad, a elaborar la lista definitiva de compromisarios. Los compromisarios electos que no hayan aceptado serán sustituidos correlativamente por los suplentes que hayan manifestado su aceptación, quedando los restantes excluidos del proceso electoral.

A los integrantes de esta lista definitiva de compromisarios, la Comisión Electoral les comunicará su condición y calendario electoral.

Esta lista definitiva será expuesta al público con expresión de nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad y domicilio.

5. Podrán ser candidatos a Consejeros Generales en representación de los impositores los compromisarios que cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 31/1985 y en el presente Decreto, en el plazo que se establezca, lo comuniquen a la Comisión Electoral, la cual procederá, en su caso, a su proclamación.

6. La votación se celebrará en la localidad donde tenga su sede social la Caja.

Las urnas que al efecto se establezcan permanecerán abiertas ininterrumpidamente un periodo de tiempo no inferior a diez horas.

La Comisión Electoral confeccionará papeletas en las que aparecerán relacionados por orden alfabético todos los candidatos presentados, pudiendo cada elector votar un número de candidatos no superior al 70 por 100 del número de Consejeros Generales en representación de los impositores que se eligen.

7. Inmediatamente después de celebrada la votación, se procederá al escrutinio y proclamación por la Comisión Electoral de los Consejeros Generales en representación de los impositores.

Artículo 14. *Reglamentos.* Los Reglamentos de las Cajas de Ahorros deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos con el fin de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Asimismo, recogerán todas las normas de procedimiento necesarias para el correcto desarrollo y cumplimiento de lo establecido en dicha Ley.

Artículo 15. *Determinación del movimiento o saldo medio de las cuentas.* 1. A efectos de lo establecido en el artículo 7.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo medio en cuentas en el semestre natural anterior al término de la fecha del sorteo no será inferior a 10.000 pesetas. Dicha cantidad será revisada por la Consejería de Economía y Hacienda en los futuros procesos electorales, en función del Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística o por el Organismo que, en su caso, estuviese encargado oficialmente de la elaboración del citado índice.

2. Para el movimiento de cuentas se exigirá como mínimo diez anotaciones en el semestre anterior a la fecha del sorteo.

Artículo 16. *Asignación parcial de su porcentaje de representación por las personas o Entidades fundadoras.* En el supuesto contemplado en el párrafo segundo del apartado c), del punto 3, del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la persona o Entidad fundadora deberá comunicar a la Caja de Ahorros, con anterioridad a cada Asamblea General constituyente, tal circunstan-

cia, así como las Instituciones o Corporaciones designadas que se mantendrán al menos durante un mandato.

Se entenderá a estos efectos por Instituciones de interés social aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Economía y Hacienda, conforme a lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 17. *Consejeros Generales representantes del personal.* 1. Los Consejeros Generales representantes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Los Consejeros Generales representantes del personal lo serán del colectivo total de trabajadores. Para su designación se convocará a los delegados del personal y miembros del comité de empresa de los empleados de la Caja en su totalidad, realizándose por éstos la elección de forma proporcional a cada una de las listas que al efecto se presenten por cualquiera de los electores de este grupo. Las listas deberán ser bloqueadas y cerradas.

Artículo 18. *Acceso a la Asamblea General por el Grupo de Corporaciones Locales de los empleados de las Cajas de Ahorros.* A efectos de lo establecido en el apartado 2, del artículo 6.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Consejería de Economía y Hacienda que apreciará tal circunstancia, siendo preceptiva la aprobación de la misma para que surta efecto la propuesta del nombramiento.

Artículo 19. *Reelección de los Consejeros Generales.* 1. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales, personas o Entidades fundadoras y representantes del personal podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento. La reelección se realizará en los términos previstos en el artículo 9.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Los Consejeros Generales designados por el grupo de los impositores podrán ser reelegidos para esta representación si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4.º y concordantes de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 20. *Asambleas Generales.* Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la Entidad o de fuera de ella.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Veinte días antes de la primera Asamblea General ordinaria anual, la Caja deberá remitir a los Consejeros Generales una Memoria en la que reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio venido, uniéndose a la referida Memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuesta de aplicación de los mismos, el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control y, en su caso, el informe de Auditoría externa.

La Asamblea General extraordinaria podrá ser convo-

cada por el Consejo de Administración en los siguientes supuestos:

- a) Por propia iniciativa.
- b) A petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General.
- c) Por acuerdo de la Comisión de Control.

En estos casos la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 21. Participación de una Caja de Ahorros en una Sociedad. A efectos de lo establecido en el apartado c), del artículo 8.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una sociedad cuando aquélla ostente, directa o indirectamente, más del 20 por 100 del capital social de esta última.

CAPITULO III

El Consejo de Administración

Artículo 22. Composición del Consejo de Administración. La composición del Consejo de Administración, por grupos de representación, será proporcional a la de la Asamblea General, cumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 23. Nombramiento de los vocales del Consejo de Administración. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de vocales del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

Artículo 24. Comunicación del nombramiento a la Consejería de Economía y Hacienda. En todo caso el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración, habrá de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento y constancia en el plazo de quince días.

Artículo 25. Constitución de la Comisión Ejecutiva. 1. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva integrada por un máximo de siete miembros, entre los que figurará al menos un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración.

2. La Comisión Ejecutiva tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Economía y Hacienda. Asimismo, se comunicarán las normas de funcionamiento de la misma.

3. Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente de la Entidad o la persona en que aquél delegue, que deberá ser vocal del Consejo de Administración.

4. Corresponderán a la Comisión Ejecutiva cuantas competencias le sean delegadas por el Consejo de Administración, al que deberá rendir cuentas de su actuación.

Artículo 26. Suspensión de acuerdos del Consejo de Administración. 1. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y por la Comisión Ejecutiva se trasladarán al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

2. Recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control tendrá un plazo máximo de siete días naturales para elevar las propuestas a que se refiere el punto quinto del apartado 1, del artículo 24, de la Ley 31/1985, de

2 de agosto. En el mismo plazo se requerirá la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

3. La Consejería de Economía y Hacienda resolverá en el plazo de un mes los expedientes de suspensión presentados.

CAPITULO IV

La Comisión de Control.

Artículo 27. Composición de la Comisión de Control. La composición de la Comisión de Control, por grupos de representación, será proporcional a la de la Asamblea General, cumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

La Consejería de Economía y Hacienda comunicará al Presidente de la Entidad la designación de su representante en la Comisión de Control.

Artículo 28. Nombramiento de los vocales de la Comisión de Control. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de los miembros de la Comisión de Control a que se refiere el apartado 1, del artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

Artículo 29. Adopción de acuerdos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la Comisión de Control, pudiendo los disidentes hacer constar su voto adverso en el acta de la sesión.

Artículo 30. Constitución de la Comisión Electoral. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

En relación con las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en lo relativo a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá la competencia en la Comisión de Control.

CAPITULO V

El Presidente y el Director General

Artículo 31. Funciones Ejecutivas del Presidente. El Consejo de Administración podrá, si lo estima operativo, otorgar funciones ejecutivas al Presidente del mismo, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que asuma las mencionadas funciones en régimen de dedicación exclusiva.

b) Que la distribución de funciones entre Presidente y el Director General o asimilado, propuesta por el Consejo y formulada en términos diferenciados, reciba la aprobación expresa de la Consejería de Economía y Hacienda.

c) Que no habrá, al cesar en su cargo, indemnización alguna por el mismo.

El desempeño del cargo de Presidente Ejecutivo en ningún caso podrá suponer una vinculación laboral con la Entidad.

Artículo 32. Dietas y sueldos. 1. Las dietas que se señalan en el artículo 25 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se fijarán en los Estatutos de las Cajas de Ahorros, pudiendo establecerse en ellos un procedimiento de revisión periódica de las mismas.

El sueldo del Presidente del Consejo de Administración, en caso de que le sea asignado, lo fijará el Consejo de Administración de la Entidad.

2. Estas remuneraciones, que deberán ser fijadas por la Consejería de Economía y Hacienda, tendrán en todo caso, como límite máximo, el establecido por el Banco de España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que los componen.

2. El mandato de los afectados por esta primera renovación, que se habrán determinado por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se acortará para permitir dicha renovación.

Segunda. A efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los vocales que durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General seguirán ostentando su cargo como vocales, y para respetar en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, el sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo se realizará grupo por grupo.

Tercera. Hasta la constitución de los nuevos Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, la actual Comisión de Control asumirá las funciones de Comisión Electoral. Formará parte de esta última un representante de la Comunidad de Madrid nombrado por la Consejería de Economía y Hacienda.

Cuarta. Hasta tanto no tenga lugar el primer sorteo y elección de los nuevos Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, el Presidente del Consejo de Adminis-

tración no podrá asumir las funciones ejecutivas a que se hace referencia en el artículo 31 de este Decreto y mantendrá, en consecuencia, las mismas condiciones en las que venía desempeñando el cargo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Las Cajas de Ahorros en materia de Organos Rectores y para sus procesos electorales se regirán con criterio uniforme en todo su ámbito territorial de actuación, dentro y fuera de la Comunidad de Madrid, por sus Estatutos y Reglamentos.

Tercera. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 del presente Decreto, se definen como recursos captados en cada Municipio y saldos computables para elección de compromisarios la suma de los saldos correspondientes a las rúbricas 7.1; 7.2 y 7.3; 8.1 y 8.2 del Balance Confidencial de Entidades de Depósito.

La distribución de recursos ajenos por Municipios se realizará al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de publicación del anuncio del proceso electoral.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

¹ Véase Orden 985, 19 de septiembre de 1986 (BOCM 22 septiembre 1986).

² Véase Resolución de 3 de diciembre de 1986 (BOCM 21 enero 1987).

Orden 985, de 19 de septiembre de 1986. Desarrolla el Decreto 57/1986, de 5 de junio, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid (BOCM 22 septiembre 1986) ¹.

La Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo que se establece en la disposición final primera del Decreto 57/1986, de 5 de junio, sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, tiene competencia para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para su desarrollo.

Resultando necesario el desarrollo de algunos aspectos relacionados con las materias reguladas en el Decreto antes citado, en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por las disposiciones vigentes.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente Orden se aplicarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.º A efectos de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 4.º del Decreto 57/1986, de 5 de junio, el número de miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros se fijará en sus Estatutos, en función de su dimensión económica, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros cuyos recursos ajenos superen los trescientos mil millones de pesetas a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se inicie el proceso electoral, contarán con el máximo número de miembros que permite la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Las Cajas de Ahorros a las que se refiere el párrafo anterior contarán, en su caso, con el máximo número de miembros de la Comisión Ejecutiva permitido para la misma por el punto uno del artículo 25 del Decreto 57/1986, de 5 de junio.

2. El número de miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, cuyos recursos ajenos a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se inicie el proceso electoral sean inferiores a trescientos mil millones de pesetas, se fijará en los Estatutos de la Caja, dentro de los límites legales, estando sujeta esta fijación a los trámites señalados en el punto 2 del artículo 4.º del mencionado Decreto.

Artículo 3.º Cuando una Caja de Ahorros proceda a repartir el porcentaje de representación que correspondería a la Entidad fundadora entre los restantes grupos de representación, en cada uno de los Organos de Gobierno, el número de miembros de cada uno de esos

grupos, resultante del reparto, se obtendrá de la siguiente forma:

1. El porcentaje a adicionar a cada grupo, como consecuencia del reparto del 11 por 100, será el resultado de dividir 11 entre 89, que es el porcentaje total que correspondería a los restantes grupos, y multiplicar este resultado por el porcentaje que le correspondería a cada grupo en el caso de que no hubiera de efectuarse el citado reparto.

El porcentaje resultante, con cuatro decimales, se sumará al porcentaje que le correspondería a cada grupo en el caso de que no hubiera de efectuarse dicho reparto, siendo el resultado obtenido de esta suma el porcentaje que le corresponderá a cada grupo en los Organos de Gobierno.

2. Los porcentajes de representación de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno, obtenidos según lo indicado en el punto 1 de este artículo, se girarán sobre el número total de sus componentes, aplicando las normas de redondeo y ajuste indicadas en el punto 3 del artículo 4 del Decreto 57/1986, de 5 de junio.

Artículo 4.º La composición de la Comisión Ejecutiva, en su caso, por grupos de representación, respetando lo indicado en el punto 1 del artículo 25 del Decreto 57/1986, de 5 de junio, será proporcional a la de la Asamblea General.

Para la obtención del número de miembros representantes de cada grupo en la Comisión Ejecutiva se aplicarán las normas de redondeo y ajuste, previstas en el punto 3 del artículo 4.º del Decreto, al objeto de determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno.

Artículo 5.º 1. Las Cajas cuyas personas o Entidades fundadoras no estuviesen identificadas en sus Estatutos, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, y cuyos recursos ajenos, a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que inicie el proceso electoral, superen los trescientos mil millones de pesetas, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 del artículo 2.º, contarán en aplicación de las normas establecidas en el artículo 3, con la siguiente composición de sus Organos de Gobierno y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva:

Asamblea General. Número total de 160 miembros.

— Setenta y dos Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

— Setenta y nueve Consejeros Generales representantes de impositores.

— Nueve Consejeros Generales representantes del personal.

Consejo de Administración. Número total de diecisiete vocales.

— Ocho vocales representantes de Corporaciones Municipales.

— Ocho vocales representantes de impositores.

— Un vocal representante del personal.

Comisión de Control. Número total de ocho miembros.

— Tres miembros representantes de Corporaciones Municipales.

— Cuatro miembros representantes de impositores.

— Un miembro representante del personal.

Comisión Ejecutiva. Número total de siete miembros.

— Tres miembros representantes de Corporaciones Municipales.

— Tres miembros representantes de impositores.

— Un miembro representante del personal.

2. Las Cajas cuyas personas o entidades fundadoras estuviesen identificadas y ejercitasen su representación y cuyos recursos ajenos, a 31 de diciembre del año an-

terior a aquel en que se inicie el proceso electoral, superen los trescientos mil millones de pesetas, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 del artículo 2.º, contarán con la siguiente composición de sus Organos de Gobierno y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva:

Asamblea General. Número total de 160 miembros.

— Sesenta y cuatro Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

— Setenta Consejeros Generales representantes de impositores.

— Dieciocho Consejeros Generales representantes de la Entidad fundadora.

— Ocho Consejeros Generales representantes del personal.

Consejo de Administración. Número total de diecisiete vocales.

— Siete vocales representantes de Corporaciones Municipales.

— Siete vocales representantes de impositores.

— Dos vocales representantes de la Entidad fundadora.

— Un vocal representante del personal.

Comisión de Control. Número total de 8 miembros.

— Tres miembros representantes de Corporaciones Municipales.

— Tres miembros representantes de impositores.

— Un miembro representante de la Entidad fundadora.

— Un miembro representante del personal.

Comisión Ejecutiva. Número total de siete miembros.

— Tres miembros representantes de Corporaciones Municipales.

— Dos miembros representantes de impositores.

— Un miembro representante de la Entidad fundadora.

— Un miembro representante del personal.

3. El número mínimo de Consejeros Generales representantes de cada uno de los grupos integrados en la Asamblea General, necesario para proponer candidatos para la elección de vocales del Consejo de Administración de las Cajas, a que se refiere el punto 1 de este artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, será:

— Ocho Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

— Diez Consejeros Generales representantes de impositores.

— Un Consejero General representante del personal.

4. El número mínimo de Consejeros Generales representantes de cada uno de los grupos integrados en la Asamblea General, necesario para proponer candidatos para la elección de vocales del Consejo de Administración de las Cajas, a que se refiere el punto 2 de este artículo, de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley, será:

— Siete Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

— Nueve Consejeros Generales representantes de impositores.

— Un Consejero General representante de la Entidad fundadora.

— Un Consejero General representante del personal.

Artículo 6.º Realizado el sorteo de compromisarios del grupo de representación de los impositores y levantada acta por el Notario presente en el mismo, se publicará dentro de los siete días siguientes, la lista de compromisarios designados, tanto titulares como suplentes, en todas las Oficinas de la Entidad.

En la lista figurará el número del Documento Nacional

de identidad o su equivalente para los no españoles, y el número de cuenta, así como la indicación de titular o suplente, indicando en este último caso su número de orden. Dicha lista se ordenará correlativamente por el número de los citados documentos de identificación.

Asimismo, y en el plazo de siete días a contar del siguiente al sorteo, deberá publicarse anuncio de esta exposición al público en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y en dos diarios de los de mayor circulación de la Comunidad.

Artículo 7.º La lista de compromisarios, por el grupo de representación de los impositores, se pondrá a disposición de la Comisión Electoral. Esta, en un plazo no superior a siete días a contar del siguiente al sorteo se dirigirá, por medio de correo certificado con acuse de recibo o notificación personal con acuse de recibo, tanto a los titulares como a los suplentes, informándoles de su nombramiento y de su condición de titular o suplente y requiriéndoles para que, por escrito presentado en la Entidad, o remitido por correo certificado a la misma, dentro del plazo máximo de quince días, a partir del último anuncio publicado contesten si aceptan o no la nominación, debiendo remitir en el primero de los casos una declaración jurada de no incompatibilidad o limitación legal o estatutaria.

Artículo 8.º En el caso de que no hubiere un número suficiente de aceptaciones para compromisarios en representación del grupo de impositores, para el número de ellos que falte para completar el número de compromisarios titulares requerido por el punto 2 del artículo 13 del Decreto 57/1986, de 2 de junio², se volverá a repetir el procedimiento señalado de sorteo, excluyendo del mismo a los que hubiesen integrado la lista anterior de compromisarios titulares y suplentes.

Artículo 9.º Para la elección de Consejeros Generales representantes de los impositores, podrán formular propuestas de candidatos todos y cada uno de los compromisarios de este grupo.

Artículo 10. 1. Los Consejeros Generales en los términos dispuestos por la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el Decreto 57/1986, de 5 de junio, podrán formular cuantas propuestas de candidatos a vocales del Consejo de Administración, del grupo de que se trate, deseen.

2. Cada propuesta de candidatos a vocales del Consejo de Administración podrá contener cualquier número de aquéllos, tanto de titulares como de suplentes, con un máximo de los puestos a elegir.

Artículo 11. A efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y 28 del Decreto 57/1986, de 5 de junio, podrá realizar propuestas de candidatos cualquier Consejero General del grupo del que se trate.

Artículo 12. Para la formalización de candidaturas a Consejeros Generales en representación del grupo de impositores, miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, junto al escrito presentando aquélla podrá acompañarse otro en el que los candidatos, junto a sus datos personales, puedan hacer constar los motivos y razones por las que presentan la candidatura, y con los límites que en cuanto a su extensión establezca la Comisión Electoral.

Artículo 13. Podrá proponer candidatos para la elección de vocales representantes del personal en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control cualquier Consejero General de este grupo.

Artículo 14. Los vocales del Consejo de Administración y los miembros de la Comisión de Control, representantes de cada grupo, tanto los titulares como los suplen-

tes en igual número, serán elegidos por la Asamblea General de entre los candidatos propuestos por los Consejeros Generales representantes de cada grupo, por mayoría, en votación directa, secreta y en la que cada elector podrá emitir cualquier número de votos con un máximo equivalente al total de puestos objeto de la elección.

Artículo 15. 1. La Comisión Ejecutiva estará formada por los miembros que elija el Consejo de Administración de entre sus componentes. El Director General de la Entidad podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de la misma.

2. La pérdida de la condición de miembro del Consejo de Administración conllevará también el cese en la Comisión Ejecutiva.

3. La duración del ejercicio del cargo de vocal de la Comisión Ejecutiva será de cuatro años, salvo renuncia o revocación por el Consejo de Administración. Las vacantes que se produzcan antes del término de su mandato se cubrirán por el Consejo de Administración y la duración en el ejercicio del cargo de los que ocupen estas vacantes será por el resto del periodo de mandato que le quedaba por cumplir al cesante.

4. Ningún miembro de la Comisión Ejecutiva podrá ostentar este cargo por más de ocho años, a cuyos efectos habrá de computarse el tiempo que con anterioridad a la constitución de los nuevos Organos de Gobierno hubiera ejercido dicho cargo.

Artículo 16. La Comisión Ejecutiva ejercerá sus funciones con arreglo a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo de Administración, con las facultades que éste le delegue, salvo las indelegables según Ley.

Las facultades que le delegue el Consejo de Administración, mediante acuerdo, serán comunicadas a la Consejería de Economía y Hacienda, que deberá recibir también sus normas de funcionamiento.

Artículo 17. Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral entrarán en vigor al día siguiente de la recepción por la Entidad de la notificación del acuerdo de aprobación adoptado por la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION TRANSITORIA

El número de vocales del Consejo de Administración a que se refiere la disposición transitoria segunda del Decreto 57/1986, de 5 de junio, que seguirá durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, en el caso de que el número total de vocales del Consejo de Administración de una Caja sea impar, será el número entero inferior a la cifra obtenida resultante de dividir dicho número total por dos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

¹ Adaptada a la corrección de errores BOCM 24 septiembre 1986 y 25 octubre 1986.

² Parece que debiera decir «de 5 de junio».

Resolución de 3 de diciembre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento electoral de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» (BOCM 21 enero 1987).

Visto el escrito de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», de fecha 2 de diciembre de 1986, por el que se remiten a esta Consejería de Economía y Hacienda los Estatutos y Reglamento de procedimiento electoral.

Resultando que la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», por medio de su Asamblea General celebrada el día 1 de diciembre de 1986, aprobó sus nuevos Estatutos y Reglamento de procedimiento electoral.

Resultando que consta en expediente acta de tal sesión extendida por el Secretario, así como tres ejemplares debidamente diligenciados de tales Estatutos y Reglamento.

Vistos la Ley 31/1985, de 2 de agosto; los Decretos 19/1985, de 21 de febrero, y 57/1986, de 5 de junio; las Ordenes del excelentísimo señor Consejero de Economía y Hacienda, números 985 y 144, de 19 de septiembre

de 1986 y 25 de febrero de 1985; la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y demás disposiciones de aplicación, y

Considerando que la Comunidad de Madrid es competente, que tal competencia ha de ser ejercida por la Consejería de Economía y Hacienda y que la misma recae en virtud de la Orden de 25 de febrero de 1985 en el ilustrísimo señor Director General de Planificación Económica y Financiera.

Considerando que tanto los Estatutos como el Reglamento de procedimiento electoral se encuentran adaptados y se ajustan a la normativa vigente.

Es por lo que

«Esta Dirección General acuerda aprobar los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid» con la redacción aprobada por su Asamblea General de 1 de diciembre de 1986.»